

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1527-2016

Lima, 19 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500007894 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, GOLD FIELDS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 19 de julio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carolina N° 1" de GOLD FIELDS.
- 1.2 **10 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 197-2015 se notificó a GOLD FIELDS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de febrero de 2015.-** GOLD FIELDS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 175-2016-OS-GSM se citó a GOLD FIELDS a la audiencia de informe oral para el día 23 de marzo de 2016.
- 1.5 **22 de marzo de 2016.-** Con Oficio N° 185-2016-OS-GSM se negó la solicitud de reprogramación de uso de palabra solicitado por GOLD FIELDS el día 17 de marzo de 2016, en tanto la mencionada audiencia fue comunicada con la debida antelación.
- 1.6 **23 de marzo de 2016.-** No se llevó a cabo la audiencia de informe oral por inasistencia de los representantes de GOLD FIELDS.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de GOLD FIELDS de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso f) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A, se observó graderías de más de cuatro pasos sin barandas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
20 MAY 2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE GOLD FIELDS

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

- a) El Oficio N° 197-2015 establece que la imputación se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones. De la lectura de dicho numeral ("*Edificaciones permanentes o temporales*") se puede colegir que tal tipificación no cuenta con un nivel de precisión suficiente que le permita saber cuál es el hecho que generaría la posible imposición de la sanción. Precisa que el término "*edificios temporales y permanentes*" es muy general, el cual no se encuentra definido en el RSSO ni en el Cuadro de Infracciones; por lo que surge la incertidumbre de si una gradería es considerada como un "*edificio*", lo que imposibilita una debida motivación de los elementos fácticos y jurídicos de la imputación.

Agrega que esta falta de certeza se ve incrementada debido a que en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones sí existe una tipificación de la infracción que calza con la imputación, pues dicho numeral especifica el término "*barandas*" y su base legal de tipificación determina que se genera por la falta de instalación de barandas en gradadas.

En ese sentido, las imprecisiones antes descritas contravienen los Principios de Imputación Necesaria y Tipicidad, en consecuencia también el de Legalidad.

- b) El inciso f) del artículo 370° del RSSO contiene una obligación de carácter general que no materializa de forma concreta la conducta que se le imputa. Al respecto, el supuesto de determinación de cuatro (4) pasos en una gradería como el límite para la inexigibilidad de la instalación de barandas carece de un fundamento lógico y material. Precisa que la exigibilidad de la obligación de la instalación de barandas en una gradería debería estar establecida en función a las medidas métricas de altura, ancho y largo de la construcción, debido a que a partir de estos criterios se puede establecer de manera clara el riesgo al que se expondría una persona en un supuesto de caída; sobre todo si se toma en cuenta que su gradería contaba con cinco (5) pasos, esto es, un paso más a lo señalado en el RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

Ahora bien, de la lectura del artículo 370° del RSSO queda claro que su finalidad es obtener construcciones seguras y firmes, así como evitar el riesgo de desplome de las edificaciones e instalaciones. Por tanto, no se ha vulnerado tal finalidad, en el sentido que la estructura de la gradería que conduce a la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A ha sido construida bajo un diseño de ingeniería y con los materiales de construcción adecuados, logrando así una gradería segura, firme y sin riesgo de desplome, además de contar con otros mecanismos de protección.

En ese sentido, al haberse emitido el Informe de Inicio de PAS sin considerar lo antes esgrimido contraviene el Principio de Imputación Necesaria.

- c) No se ha mencionado en el Informe de Inicio de PAS que se instaló barandas en la gradería de la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, lo que contraviene el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- d) Respecto al objetivo de la sanción descrito en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), indica que en el presente caso no se requiere prevenir ninguna conducta que atente contra la seguridad e integridad de las personas e instalaciones, toda vez que ha construido la gradería que conduce a la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A con un diseño de ingeniería y con materiales de construcción adecuados.

Adicionalmente, menciona que se contaba con controles de seguridad (cartel de aviso de trabajo en altura y cintas reflectoras de color amarillo a ambos lados de la gradería) antes de la visita de supervisión. Menciona que debe evaluarse que la gradería solo servía como vía de acceso a una escalera que contaba con la jaula respectiva y demás protecciones, por lo que su uso era poco frecuente y el riesgo de caída era mínimo.

En cuanto al objetivo de la sanción descrito en el numeral 11.2 del artículo 11° del RPAS, señala que en términos económicos, el no haber realizado la instalación de las barandas en la gradería no resulta más ventajoso que asumir una posible sanción de Osinergmin.

En ese orden de ideas, manifiesta que en aplicación del Principio de Razonabilidad no corresponde ser sancionado, toda vez que los objetivos de la sanción antes mencionados no se cumplirían con la eventual imposición de una sanción. Ahora bien, en caso Osinergmin decida sancionarlo, este deberá aplicar la medida que resulte menos gravosa posible, resultando proporcional y razonable que se le imponga una amonestación.

- e) Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2013, informó la implementación de la recomendación N° 4 impuesta en el Acta de Cierre de Supervisión, donde se evidencia que cumplió con la instalación de barandas de seguridad en la gradería de la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

3.2 Uso de la palabra.

GOLD FIELDS solicitó se le conceda el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.** En la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A, se observó graderías de más de cuatro pasos sin barandas.

El inciso f) del artículo 370° del RSSO establece lo siguiente:

“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales (...).

Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos, un pasamano al lado derecho, al descenso”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 4: *“(...) planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A, se observaron escalinatas de concreto, sin barandas de seguridad (...)*” (fojas 6). Ello se puede observar en la fotografía N° 6 (fojas 8).

Respecto al descargo a), de acuerdo al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley. En el presente caso, la atribución de Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964, como se detalla a continuación:

“Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...).”

De este modo, el Cuadro de Infracciones ha sido expedido conforme a ley y resulta improcedente que en vía de interpretación se adopten criterios que condicionen la autorización legal expresa prevista en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, por lo que no es admisible argumentar una vulneración al referido numeral.

El artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

Osinerghmin, que establece lo siguiente: *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerghmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el inciso f) del artículo 370° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 12.1.1 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinerghmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

En este caso, el legislador dispuso que la obligación señalada en el inciso f) del artículo 370° del RSSO se subsuma en la conducta referida a incumplimiento respecto a edificaciones, considerando dicha gradería como parte de una instalación fija en la planta de tratamiento de agua residual doméstica.

Por consiguiente, las diversas obligaciones exigidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias han sido expresamente listadas y se encuentran contenidas en el Cuadro de Infracciones que permite una concreción razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, todo lo cual resulta admisible conforme a nuestra legislación, por lo que no existe vulneración a los Principios de Imputación Necesaria, Tipicidad y Legalidad.

Respecto a la aplicación del numeral 1.2.8 del Cuadro de Infracciones alegada por GOLD FIELDS, debemos manifestar que la base legal que sustenta la aplicación del numeral 1.2.8 del Rubro B es el artículo 353° del RSSO, el cual señala: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux. Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”*; esta norma detalla un supuesto en forma genérica, situación que difiere con lo acotado por lo verificado durante la supervisión. De ceñirse a lo sugerido por el titular minero, se estaría transgrediendo el Principio Tipicidad, por cuanto dicho artículo no señala con precisión el número de pasos que tiene que contar la gradería para ser protegida con barandas, supuesto que sí se contempla en el artículo materia de imputación.

Referente al descargo b), la base legal imputada dispone que las graderías que tengan más de cuatro (4) pasos deban estar protegidas con barandas en todo lado abierto. Considerando la ubicación de dicha obligación en el RSSO, es correcto que su finalidad radica en que las edificaciones e instalaciones sean de construcción segura y firme. Justamente eso ha sido evaluado por el legislador al momento de disponer dicha medida de protección en las graderías para que aquellos trabajadores que transiten en dicho lugar lo hagan con la certeza de que es una instalación segura.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

En tal sentido, no se puede poner en discusión un criterio de seguridad ya adoptado en el RSSO, por lo que todo titular minero solo tiene la obligación de cumplirlo. En ese contexto, la función de Osinergmin es supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad dispuestas en el RSSO, no pudiendo establecer excepciones en la forma de su cumplimiento.

Por lo antes mencionado, queda claro que en el Informe de Inicio de PAS contiene una valoración de lo citado en el párrafo anterior.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que en los Antecedentes del Informe de Inicio de PAS N° 147-2015 se menciona el escrito de fecha 13 de agosto de 2013 presentado por GOLD FIELDS, lo cual indica que ha sido valorado al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

En dicho escrito, efectivamente GOLD FIELDS comunica la implementación de la recomendación referida a las barandas de seguridad en la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A; sin embargo, dicha acción no lo exime de responsabilidad.

Su inclusión se debe a que dicha acción puede ser tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer si es que se determina responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador. En tal sentido, el contenido del Informe de Inicio de PAS comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas y presentadas por GOLD FIELDS hasta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En lo concerniente al descargo d), debemos indicar que del análisis desarrollado previamente se ha acreditado el incumplimiento de la obligación descrita en el inciso f) del artículo 370° del RSSO, el mismo que tiene como consecuencia jurídica la imposición de una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del RPAS².

Ahora bien, en cuanto a que no se cumplirían los objetivos de la sanción descritos en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del RPAS, debemos indicar que toda sanción impuesta acorde al RPAS cumple con dichos objetivos.

En el presente caso, los objetivos de la sanción se cumplirían del siguiente modo:

- i) Regular de manera eficaz la conducta del administrado, en tanto que el titular minero deberá cumplir las disposiciones que le aplican, como lo es el implementar barandas en la gradería de la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A, lo que incluso ya efectuó;
- ii) Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, puesto que el titular minero evitó el costo de implementar una baranda de seguridad en la gradería, viéndose favorecido al no incurrir en dicho gasto; para esto, la sanción busca tener efecto disuasivo para evitar que la conducta antijurídica se repita; y;
- iii) Cumple su efecto punitivo.

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

Referente a que contaba con controles de seguridad y que el riesgo de caída de la gradería era mínimo debido a su poco uso, debemos manifestar que ello no exime de responsabilidad al titular minero, en tanto que la gradería de cinco (5) pasos debía estar protegida en todo lado abierto con barandas como lo exige el inciso f) del artículo 370° del RSSO, lo cual no cumplía.

Es conveniente agregar que las condiciones de seguridad que se encuentran descritas en el RSSO deben ser cumplidas de manera obligatoria, sin perjuicio de que el titular minero pueda contar con procedimientos, medidas y/o condiciones de seguridad adicionales.

Por último, respecto a que debería ser sancionado con una amonestación en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde indicar que la infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO se encuentra tipificada en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece una sanción pecuniaria de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias. En tal sentido, no corresponde la imposición de una amonestación como sanción, ya que la presente infracción solo es posible de sancionar de manera pecuniaria, la misma que se verá graduada conforme a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo e), se debe tener en cuenta que el cese de la infracción imputada no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 175-2016-OS-GSM, notificado el 15 de marzo de 2016, se atendió el pedido de uso de la palabra de GOLD FIELDS, citándose a su representante para la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 a las 11:30 horas (fojas 48), la cual no se realizó por la inasistencia del representante de GOLD FIELDS, conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 54).

Cabe precisar que a través del Oficio N° 185-2016-OS-GSM se negó la solicitud de reprogramación de uso de palabra solicitado por GOLD FIELDS el día 17 de marzo de 2016 dado que la mencionada audiencia fue comunicada con la debida antelación y conforme a ley.

No obstante ello, cabe indicar que los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento, además esta instancia ha considerado que cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para la evaluación y resolución del presente procedimiento administrativo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, GOLD FIELDS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso f) artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que GOLD FIELDS no es reincidente en esta infracción³.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2013, GOLD FIELDS informó la instalación de barandas de seguridad en ambos lados de la gradería ubicada en la planta de tratamiento de agua residual doméstica PTAR 2A (fojas 21).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a GOLD FIELDS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 370° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000789401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1527-2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 19/05/2016 16:43:32
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de multa asociada a la infracción al inciso f) artículo 370° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo está asociado a las actividades de construcción y colocación de barandas. Con relación al costo de materiales necesarios para dicha actividad asciende a S/. 509.04.

Cuadro N° 1: Costo de materiales

Materiales	Unidad	P.U.	Cantidad.	Total
Construcción de barandas en gradería de PTAR 2A				
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2 mm x 6m	Pza.	97.30	3	291.91
Pintura amarilla	Gal.	54.11	1	54.11
Máquina de pintar	H-M	25.26	2	50.51
Máquina de soldar	H-M	11.79	8	94.33
Soldadura 1/8"	Kg	12.46	1.5	18.68
Costo total de materiales e insumos (S/. julio 2013)				509.54

Fuente: Instituto de Desarrollo e Investigación Construir (IDIC). Elaboración: GSM

Con relación al costo de mano de obra, se considera el valor de 8 horas de trabajo de un técnico soldador⁵ y su ayudante⁶. Según *Salary Pack* de *PwC*⁷, los sueldos anuales de tales trabajadores ascienden a S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra, se calcula el costo de una hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se adiciona 4%⁸ por desgaste de uso de herramientas y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo **S/. 282.15**.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que el titular ha regularizado la situación de incumplimiento.

⁵ El sueldo del técnico soldador equivale al de un técnico de perforación.

⁶ El sueldo del ayudante soldador equivale al de un técnico de servicios.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin y es un estudio de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016

Cuadro N° 2: Costo de mano de Obra

Mano de obra	Sueldos Febrero 2015 (Soles)					
	S. Anual	S. Mes	S. Día	S. Hora	N° hrs	S. Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total mano de obra (S/. febrero de 2015)						283.17
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	11.33
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						294.50
IPC febrero de 2015						117.20
IPC julio 2013						112.29
Costo total mano de obra y herramientas (S/. julio 2013)						282.15

Elaboración: GSM

Respecto al costo por especialista, se requiere un Jefe de Guardia y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero es responsable de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de colocación de barandas de seguridad en las graderías ubicadas en la PTAR 2A; en tanto el segundo es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y el cumplimiento de estándares, en específico, verificar que todos los accesos en la PTAR 2A, así como en otras instalaciones, cuenten con los respectivos elementos de seguridad. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰, ajustado por el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 16,852.38**, como se muestra en el cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costo por especialista

Especialista Encargado	Sueldos Febrero 2015 (Soles)			
	S. Anual	S. Mes	S. Meses	S. Total
Jefe de guardia planta	122,083	10173.58	1	10,173.58
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC julio 2013				112.29
Costo total especialista encargado (S/. julio 2013)				16,852.38

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de materiales, mano de obra y especialistas asciende a **S/. 17,644.08**, equivalente a **US\$ 6,351.03** a julio de 2013. El beneficio económico resulta de la capitalización por 25 días¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² del costo de subsanación y asciende a **US\$ 56.65**, se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de **S/. 173.22** al cual se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción de **S/. 4,655.51**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,957.19** o **1.00 UIT**¹⁴.

⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad es equivalente al de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores.

¹¹ Lapso entre la fecha de cierre de supervisión (19 de julio de 2013) y la fecha de subsanación (13 de agosto de 2013).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12

20 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1527-2016

Multa por infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO

Factor B	4,655.51
Multa S/.	3,957.19
Multa (UIT)	1.00

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAY 2016